

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-40 03-004-2024-00067-00  
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A  
Demandado: LUCENA LOZADA NA

Ingresa expediente al despacho, con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando se sirva compartir el despacho comisorio dirigido a la policía nacional- Sijin sección automotores o l constancia de radicación de la comunicación a dicha entidad sobre la orden de aprehensión del vehículo de placas KRN-922.

Revisado la anterior solicitud se le informa a la apoderada que mediante oficio 371 del 19 de marzo de 2024, se le ordeno la retención del vehículo arriba referenciado, por lo cual debe esperar el perfeccionamiento de la medida solicitada; asociado a ello observa el despacho que a la fecha la apoderada no posee acceso al respectivo expediente, por lo cual se insta a la secretaria para que remita el respectivo enlace de acceso al correo de la apoderada, [ana.ramirez@cobroactivo.com.co](mailto:ana.ramirez@cobroactivo.com.co), de conformidad con lo ordenado en el numeral 6 de la admisión del presente proceso de fecha 27 de febrero de 2024.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 03/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONSTRUSERVICIOS B&H LTDA

Demandado: CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA

Radicación.: 730014003004-2024-00039-00

Ingresa expediente al despacho, con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, dando alcance a lo preceptuado en auto adiado del 27 de febrero de 2024, en su numeral tercero, ya que arrima información de las empresas con las que tiene convenio existente con el demandado, por lo cual solicita el embargo y secuestro por concepto de honorarios respecto de las sociedades que se indican.

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 593 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo de los honorarios de la demandada CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA S.A.S, sociedad identificada con NIT 900.971.885, la cual presta servicios por convenio con las siguientes empresas:

- COOMEVA MEDICINA PREPAGADA
- ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS
- SEGUROS BOLIVAR
- MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA
- AXA COLPATRIA
- PIJAOS SALUD
- COLSANITAS
- SALUD TOTAL
- ASMET SALUD EPS
- MULTISERVICIOS CL-TIENE S.A.S

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Se limitan las anteriores medidas a la suma de 98.025.350,00 Oficiese en tal sentido.

Adviértase Al Cajero Pagador que las sumas retenidas deberán ser consignadas bajo el radicado 730014003004-2024-00039-00, a órdenes del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. .730012041004, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el artículo 593 parágrafo 2 del C.G del P. Oficiese en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 03/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-4003-004-2024-00034-00  
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO  
Demandado: GLORIA AMPARO GARCIA CASTRO.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita decretar el desistimiento de las pretensiones o archivo de la solicitud, por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria que trata al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, puesto que se ha entregado el vehículo objeto de la solicitud al acreedor garantizado, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por la aprehensión y posterior entrega de la garantía inmobiliaria, de conformidad del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013, puesto que se ha entregado el vehículo objeto de la solicitud al acreedor garantizado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas LJW732 Modelo 2023 Marca RENAULT Línea KWID Color GRIS ESTRELLA. Oficiése a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co), [mebog.sijin-i2a@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-i2a@policia.gov.co); requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co). Librar los oficios de rigor.

**TERCERO:** OFICIAR a PARQUEADERO CAPTUCOL, ubicado en el kilómetro 17 vía Ibagués espinal (parque logístico del Tolima 1-04 etapa 1 Picaleña), lugar donde se dejó a disposición el vehículo capturado de placas LJW732 Modelo 2023 Marca RENAULT Línea KWID Color GRIS ESTRELLA, para la respectiva ENTREGA del automotor del Acreedor Garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada por el mismo. Oficiése

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**CUARTO:** INDICAR que los títulos base de la ejecución se encuentra en poder exclusivamente de la parte demandante, y el presente proceso se encuentra de manera digital.

**QUINTO:** Sin Condena de costas.

**SEXTO:** Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto

**SEPTIMO:** cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 03/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: HERMES MONTAÑA DIAZ  
Demandado: CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFIA  
Radicación: 73001-40 03-004-2024-00015-00.

En atención a la solicitud presentada por la abogada DIANA CAROLINA SOLANO DONCEL, vislumbra que la parte interesada no dio estricto cumplimiento a la carga impuesta en auto adiado de fecha 05 de marzo de 2024, ya que la apoderada sigue religando lo preceptuado en los artículos 463 y 464 del CGP, con lo contemplado con el art. 88 del mismo estatuto procesal, en los hechos que soportan su solicitud.

Igualmente, la abogada no precisa, si su exigencia está encaminada al procedimiento determinado en el art. 463 (acumulación de demandas) o al art. 464 del CGP (acumulación de procesos ejecutivos), ya que los mismos tiene medio distinto de proceder; así las cosas se le requiere a la abogada SOLANO DONCEL, para que dentro del término de tres (3), siguientes a la ejecutoria del presente auto, realice la aclaración y/o rectificación de lo pretendido, so pena de no ser tenida en cuenta y rechazarla.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 03/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00715-00  
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.  
Ejecutado: DIEGO FERNANDO ZULUAGA TRUJILLO.

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 13 de febrero del 2024, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo DIEGO FERNANDO ZULUAGA TRUJILLO, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO POPULAR S.A, las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

El demandado fue notificado electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 11 de marzo del 2024.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de DIEGO FERNANDO ZULUAGA TRUJILLO y favor BANCO POPULAR S.A. y como fue ordenado en el auto del 13 de febrero del 2024.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.829.750 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 03/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00715-00

Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.

Ejecutado: DIEGO FERNANDO ZULUAGA TRUJILLO.

Atendiendo la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora en escrito, en donde pide modificar el auto de fecha 13 de febrero de 2024 en el numeral primero, en donde se indicó lo siguiente “demandado GERMAN CASALLAS DEVIA”, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige este yerro en el sentido de rectificar, qué en el numeral primero el demandado es “DIEGO FERNANDO ZULUAGA TRUJILLO”, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110543763. Procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 03/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00691-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandados: JUDY MARCELA ARIAS PEREZ y  
WILMER YEPES TORO.

Ingresa expediente al despacho con escrito que antecede, del doctor MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, apoderado de la parte actora, informando que la medida cautelar sobre el FMI 350-249346, se perfecciono según certificado de libertad y tradición anexo, por lo cual solicita se fije fecha y hora para diligencia de secuestro del inmueble que antecede, e igualmente solicitar se controle los respectivos términos de notificación de los aquí demandados y en consecuencia proferir sentencia.

Seguidamente se realizó estudio minucioso del expediente de la referencia y no se observó certificación de notificación alguna de la parte ejecutada, por lo cual se difiere la solicitud de proferir sentencia, hasta tanto no se cumpla con la carga impuesta mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2023 en su numeral séptimo (7). “notificar en legal forma al ejecutado”.

A la par observa precedente este despacho la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien inmueble el cual se encuentra debidamente embargado por la parte actora.

Así las cosas, se ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-249346 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en la APARTAMENTO 501 45AE ESQUINERO TORRE 19 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE- YARUMO DE IBAGUE del municipio de Ibagué de propiedad de los demandados JUDY MARCELA ARIAS PEREZ y WILMER YEPES TORO., el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión (escritura pública que identifique plenamente el inmueble a secuestrar y certificado de libertad y tradición del folio de matrícula debidamente actualizado).

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Se designa como secuestre a **AUXILIARES DE COLOMBIA SAS** (celular 3112770333, Email: [auxiliaresdecolombia@gmail.com](mailto:auxiliaresdecolombia@gmail.com)), quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia.

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 03/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-4003-004-2023-00314-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: DIANA MARCELA LOZANO FORERO.

En atención a la solicitud elevada por el abogado ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado judicial de la parte actora, manifiesta al despacho que la parte demandada ha reestructurado y cancelado la MORA de las obligaciones contenidas en el PAGARE No. 90000115680, reviviendo así el beneficio del plazo, de conformidad a lo indicado a Ley 45 de 1.990 y como consecuencia de esta decisión dar aplicación al artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare No 900001156800, esto con la declaración de que estos continúan vigentes para hacer efectiva las obligaciones en el contenidas.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de las obligaciones contenidas en el pagaré No 900001156800. La titular quedó al día en las obligaciones hasta la presente fecha, sin embargo, tanto el pagare No 900001156800, como la escritura de hipoteca No. 1553 del 16 de octubre de 2020 de la notaria cuarta del círculo de Ibagué – Tolima, continúan vigente a favor de la entidad demandante.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

**TERCERO:** ABSTENERSE efectuar el desglose de los títulos base de ejecución y demás documentos allegados, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**QUINTO:** Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 03/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00225-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandados: JUAN FRANCISCO PEÑUELA LOPEZ

Estando el proceso al despacho a efecto de resolver la situación acontecida con el demandado, JUAN FRANCISCO PEÑUELA LOPEZ, esto es, el fallecimiento del mismo, el día 07 de diciembre de 2022, por lo cual ve sensato realizar control de legalidad, observando que en la actuación procesal se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral cuarto (4) del artículo 133 del código general del proceso, esto es, cuando no se da en debida forma la representación de alguna de las partes, la cual se determina por haberse admitido y/o librado mandamiento de pago la presente demanda ejecutiva con posterioridad al fallecimiento del señor JUAN FRANCISCO PEÑUELA LOPEZ.

Teniéndose al respecto, que la H. sala de casación civil de la corte suprema de justicia, se ha manifestado acerca del inicio de una acción sobre una persona fallecida, indicando que: “como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (art. 9 de la ley 157 de 1887), los muertos no puede ser demandados, porque no son personas que existan”<sup>1</sup>

A la par, esa máxima corporación señalo que “si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem”<sup>2</sup>

Por lo tanto y en este orden de ideas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto que libro mandamiento de pago y, en su defecto, dictar la decisión que corresponda en derecho acorde a los documentos allegados.

Lo anterior, tiene su razón de ser, puesto que, al momento de librarse mandamiento de pago, la citada contraparte ya había fallecido y, por tanto, ceso la capacidad de este para ejercer derechos y obligaciones.

Asimismo, en ese sentido, el Honorable tribunal de distrito judicial ha manifestado que:

---

<sup>1</sup> “sentencia del 15 de septiembre de 1983, magistrado ponente Dr. German Giraldo Zuluaga.

<sup>2</sup> Magistrada ponente Dra. Ruth Marina Diaz Rueda, Sentencia del 21 de junio de 2013

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez deja de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso y por ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante, para que en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas” se inicia con su nacimiento (art. 90 del código civil) y termina con su muerte, como lo declara la ley 57/1887...”.

Por lo tanto, bajo estos aspectos, los herederos pasan a ocupar el puesto o posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía la parte fallecida y, son ellos, quienes están legitimados para ejercer y en dado caso proteger los derechos de que era titular el causante y de la misma manera, para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus, que solo se tendrán reflejados en el ejercicio de las normas que le son propias, entre otros, el artículo 1434 del código civil, concordante con el artículo 87 del código general del proceso.

En efecto, nótese que el señor JUAN FRANCISCO PEÑUELA LOPEZ, falleció el día 07 de diciembre de 2022, conforme se acredita con el registro civil de defunción allegado a las presentes diligencias, por su hija MARIA FERNANDA PEÑUELA ROJAS y el auto que libro mandamiento de pago data del 02 de mayo de 2023.

Así las cosas, se observa que el auto que libro mandamiento de pago fue posterior a la fecha del fallecimiento del JUAN FRANCISCO PEÑUELA LOPEZ, configurándose así la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 133 del estatuto general del proceso y como consecuencia de ello habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto que libro mandamiento de pago, inclusive.

Teniendo en cuenta lo normado en el inciso segundo del numeral 5° del artículo 95 del código general del proceso, debe tenerse en cuenta que la causal de nulidad enunciada en el numeral 4 del artículo 133 del código general del proceso no es atribuible a la parte demandante, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte activa conoció del fallecimiento del señor JUAN FRANCISCO PEÑUELA LOPEZ con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que, no se considerara interrumpida la prescripción dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el juzgado cuarto civil municipal de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde la providencia que admitió la demanda, inclusive.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos del libelo demandatorio respecto al demandado JUAN FRANCISCO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

PEÑUELA LOPEZ y presente el mismo ajustado a derecho, pronunciamiento respecto a la heredera determinada que se encuentra acreditada en la demanda, como de los indeterminados del convocado.

Luego entonces, debe procederse de conformidad a lo dispuesto por los articulo 87 y 138 del código general del proceso, so pena de rechazarse la presente demanda,

**TERCERO:** Vencido el anterior termino, regresen las presentes actuaciones al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 03/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO - PERTENENCIA

Radicación: 73001-4003-004-2023-00110-00

Demandante: ANA LUZ GONZALEZ APONTE, ENRIQUE GONZALEZ APONTE y MARIA LILIA GONZALEZ APONTE

Demandada: ANA OLIVA APONTE DE GONZALEZ (Q.E.P.D) y HEREDEROS CIERTOS E INCIERTOS E INDETERMINADOS.

En atención al memorial presentado por parte de la apoderada de los demandantes, en donde solicita el nombramiento de curador ad-litem, debido a que el abogado JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, no ha manifestado que, aceptada, ya que revisado el expediente se le comunico en debida forma su designación y con el acuse de recibido respectivo, sin que a la fecha haya manifestación alguna, ni ha acreditado estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Razón por la cual este despacho procederá a compulsar copias de esta providencia y de las demás antes expuestas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la actuación surtida por el Dr. JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, ante el presente proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho procede a designar como CURADOR AD-LITEM de LAS PERSONAS INCIERTOS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de este proceso al Doctor:

**EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO**

E-mail: [e.leal@lealosorioabogados.com](mailto:e.leal@lealosorioabogados.com) – [aboleal@gmail.com](mailto:aboleal@gmail.com)

Centro Comercial Combeima Oficina 508 / Tel. 6082809188 / Cel. 3003798000 Ibagué

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Igualmente, se observa que a la fecha la personería municipal de Ibagué, no dado contestación al oficio 0220 del 09 de marzo de 2023, en donde se le informo sobre la admisión del proceso de la referencia, De conformidad con lo anterior el despacho ordena requerir a LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, para que envíe la contestación del oficio referenciado dentro del término de diez (10) días.

Advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Por su incumplimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por último, se vislumbra que la apoderada de la parte actora allego notificaciones electrónicas certificadas por SERVIENTREGA, respecto de MARIA HOHEMA Y ADELMO GONZALEZ APONTE. Revisadas las mismas se observa que en dicho documento tan solo aparece el certificado de envió y recibido al email [nohemagonzalezaponte@gmail.com](mailto:nohemagonzalezaponte@gmail.com) de la señora MARIA NOHEMA GONZALEZ APONTE, del señor ADELMO GONZALEZ APONTE, NO se vislumbra certificado de envió y recibido del correo electrónico que relaciona [Diagon144@hotmail.com](mailto:Diagon144@hotmail.com); igualmente se observa documento del señor MARTIN GIOVANNY ORTIZ RODRIGUEZ, remitido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por parte de la apoderada.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare y/o rectifique la documentación allegada respecto de la notificación que efectuó con base en la carga impuesta en auto adiado del 28 de febrero de 2023 en su numeral quinto, ya que la misma presenta yerros, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P (so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción), para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Por todo lo antes expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** procédase a COMPULSAR Copias de esta providencia y de las demás antes expuestas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la actuación surtida por el Dr. JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, ante el presente proceso y se adopten las acciones a que haya lugar en el suceso de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria. Por secretaria ofíciase

**SEGUNDO:** DESIGNAR como curador Ad-litem de LAS PERSONAS INCIERTOS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de litis al EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, E-mail: [e.leal@lealosorioabogados.com](mailto:e.leal@lealosorioabogados.com) – [aboleal@gmail.com](mailto:aboleal@gmail.com), Centro Comercial Combeima Oficina 508 / Tel. 6082809188 / Cel. 3003798000 Ibagué. ofíciase

Advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**TERCERO:** REQUERIR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUE para que envíe los resultados del oficio 0220 del 09 de marzo de 2023, en el término de diez (10) días de conformidad con la parte motiva.

Advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Por su incumplimiento.

**CUARTO:** REQUERIR a la Parte actora para que dé cumplimiento al auto de fecha 28 de febrero de 2023 en su numeral quinto, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 03/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00477-00  
Demandante: ADRIAN ROMERO  
Demandado: VERONICA BOCANEGRA VARON

En atención al memorial presentado por el perito ALVEIRO TAUTIVA LOZAD, quien solicita se fijen honorarios definitivos por su labor realizada.

Por lo tanto, luego de revisar lo indicado por el auxiliar de justicia, se observa que, durante la realización de la inspección judicial, se le solicito al perito rendir informe detallado, pero luego de vislumbrar el mismo, se entrevisté que no se realizó informe en cuanto a las personas que lo poseen, si existen mejoras, la vetustez del inmueble y mejoras, quien hizo las mejoras, igualmente dictaminar sobre los frutos civiles.

Por lo anterior se requiere a la firma JURIBAGUE EXPRESS S.A.S representada legalmente por su Gerente ALBEIRO TAUTIVA LOZADA, para que presente la correspondiente aclaración y/o rectificación frente a la experticia rendida de acuerdo a los puntos que anteceden, una vez realice la presente carga el despacho se pronunciara respecto a la solicitud del auxiliar de la justicia.

por lo cual se le concede el termino de dos (2) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto; manteniendo en firme el auto de fecha 27 de febrero de 2024 que fijo fecha para la audiencia de que trata los art. 372 y 373 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 03/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO PARRA GARCIA  
DEMANDADO: ALEXANDER MESA GARCIA  
RADICADO: 73001-40-03-004-2021-00263-00

Ingresa expediente al despacho con memorial del apoderado de la parte actora, pidiendo impulso en el sentido de resolver el recurso interpuesto por el extremo activo, dado que como no se evidencia que el demandado, haya aportado los documentos solicitados por el juzgado y al contrario ha seguido intentando dilatar el proceso con solicitudes como amparo de pobreza, la cual fue negada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, por lo que solicita continuar con el proceso donde se suspendió y reanudar la comisión para la diligencia de secuestro.

Una vez revisado lo anterior y en aras de ser garantistas en cuanto a los derechos de las partes se hace necesario, que, aunque la parte demandada no cumplió con lo ordenado mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, se ineludible conocer el escrito original de terminación del proceso, por lo cual se le requiere a la parte actora para que allegue de manera física a este despacho el documento en mención, por lo cual se le concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así las cosas, cumplida la anterior carga ingrésese nuevamente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 03/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVA SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2005-00595-00  
Demandante: RAFAEL MONTALVO ACOSTA  
Demandado: DANIA ARAOS RINCON – JAIME AVILA VARGAS

Ingresa expediente nuevamente al despacho, con memorial presentado por el demandado en donde reitera se de reconocimiento y tramite, ya que tiene derechos y deberes que han sido compelidos, su derecho defensa, indicando que el día lunes 11 de marzo de 2024, dará cumplimiento a un apoderado para que se le reconozcan toda su petición.

Revisado lo anterior se observa que el escrito fue presentado el día 09 de marzo de 2024, según la constancia del día 07 de marzo de 2024; el auto adiado del 07 de marzo de 2024, según constancia secretarial la decisión de fecha 29 de febrero de 2024 quedo en firme, dado que las partes guardaron silencio y durante dicho lapso no se presentó escrito alguno por parte del demandado dando cumplimiento a lo requerido, aunado a ello el escrito presentado fuera de termino no presento tampoco lo requerido, por lo cual, el despacho no tendrá en cuenta lo solicitado y lo rechazara por no haber cumplido con la carga impuesta.

Asimismo, ha de hacerse claridad sobre la última solicitud presentada por el demandado, en cuanto al hecho que señala que han vulnerado su derecho de defensa en presente proceso, se le indica que, revisado el proceso de la referencia, el demandado se encuentra notificado en debida forma según auto adiado del 10 de noviembre de 2011, por lo tanto, se han garantizado todos los derechos hasta la fecha del extremo pasivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 03/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ARIEL AUGUSTO MEDINA HERNANDEZ

Demandado: JIMMY ABELLO MERCHAN

Radicación.: 73001-40-03-004-2012-00297-00

En atención al oficio circular No. 2220, del 24 de octubre de 2023, allegado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Ibagué – Tolima en el que informa la terminación y el levantamiento de la medida de embargo de remanente del proceso ejecutivo singular cuya demandante era LUIS ARMANDO PARDO SUAREZ y demandados EDWIN DELGADO QUIMBAYO y JIMY ABELLO MERCHÁN; medida que fue comunicada a través de oficio circular No. 2638 del 17 de octubre de 2017, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR a los autos el oficio que antecede para ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 03/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** SUCESION DOBLE E INTESTADA  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2018-00088-00  
**Demandante:** JORGE NDRES CORTES SERNA  
**Causantes:** GUILLERMO ALFONSO SERNA RAMIREZ C.C. No  
2.224.465 y BETRIZ VARGAS DE SERNA C.C. No  
28.514.173

De conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del Art. 509 del Código General del Proceso; del trabajo de partición realizado en el presente proceso de sucesión – Visto a folio 041.- del expediente digital, se da traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_023\_ de hoy\_/03/04/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00563-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** HAROLD AUGUSTO DUARTE ROJAS

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **17 de octubre de 2023**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del Señor **HAROLD AUGUSTO DUARTE ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **93.238.010**, por las sumas de dinero allí relacionadas. Vista F.003. Expediente digital.

Los fundamentos fácticos se centraron en que el demandado, constituyó hipoteca abierta, sin límite de cuantía, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 350-267287** en favor del banco, la cual garantizaría cualquier obligación contraída por éstos.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo [hduarte190285@hotmail.com](mailto:hduarte190285@hotmail.com); Transcurrido el término legal para contestar, los Demandados guardaron silencio. De acuerdo a **constancia secretarial** vista a **F.010** del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)".

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en contra del Señor **HAROLD AUGUSTO DUARTE ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.238.010**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$ 4.178.500.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

**CUARTO:** Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nro. 350-267287**, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y el bien se encuentra en cabeza del Demandado **HAROLD AUGUSTO DUARTE ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.238.010**, el Despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

Por tanto, y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, se procede a **COMISIONAR CON AMPLIAS FACULTADES al Alcalde Municipal de la Ciudad de Ibagué, quien haga sus veces o quien delegue**, para que proceda a la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 350-267287** de la oficina de registros públicos de Ibagué, el cual se encuentra debidamente

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

embargado y registrado; que le corresponde al Demandado **HAROLD AUGUSTO DUARTE ROJAS**. Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como **SECUESTRE** a **JURIBAGUEEXPRESS** a quien se notifica a través del correo [juribague.express@gmail.com](mailto:juribague.express@gmail.com) quien figura en la lista de auxiliares de la justicia (Resolución Nro. DESAJIBR23-25 del 31 de marzo de 2023).

Procédase a posesionar al secuestre designado; el trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

Se ordena la comisión antes referida; con el fin de materializar la colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_023\_ de hoy\_/03/04/2024.

SECRETARIA,\_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** APREHENSION Y ENTREGA  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00015-00  
**Demandante:** MOVIAVAL S.A.S.  
**Demandado:** YEIMY CAROLINA GUZMAN PUERTA

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de reconocimiento de poder especial conferido al Dr. DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.593.070 de Ibagué, con tarjeta profesional de abogado No. 395573 del C.S.J. que hace la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.304.884, quien obra como como apoderada general de la sociedad MOVIAVAL S.A.S.

Es preciso advertir que, mediante auto del 29 de febrero de 2024, se admitió el proceso de aprehensión y entrega y se reconoció personería jurídica para actuar en representación de la parte actora al Dr. Dr. JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7717201 de Neiva T.P. No. 310377 del C.S.J.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

*“Artículo 76. Terminación del poder. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

Sin embargo, previo a efectuar el reconocimiento de personería adjetiva al Dr. DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, se solicita allegue la documentación que acredite tal condición.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_023\_ de hoy\_/03/04/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** APREHENSION Y ENTREGA  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2024-00099-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA D.C  
**Demandado:** YENSY YARNID VALENCIA BAUTISTA

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el Dr. Raúl Fernando Beltrán Galvis, en calidad de apoderada judicial de BANCO DE BOGOTA S.A., solicita el retiro de la demanda; el Despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.*

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO** de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_023\_ de hoy\_/03/04/2024.

SECRETARIA,\_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado:** DAVID STIVEN URBINA MURILLO  
**Radicación:** 73001-4003-004-2024-00121-00

Ingresa expediente al Despacho; evidenciando que por error involuntario en el auto emitido el siete (07) de marzo de la presente anualidad que libró mandamiento de pago en el Resuelve numeral PRIMERO se dispuso el mismo a favor de BANCOLOMBIA S.A., siendo lo correcto BANCO DE BOGOTA S.A; por tanto y al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago se libra a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con NIT. 860.002.964-4.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE el presente auto a la parte Demandada, conjuntamente con la providencia que libro mandamiento de pago y demás documento soportes del mismo, de conformidad al artículo 290 y subsiguientes del C.G.P. o Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas autorizadas

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_023\_ de hoy\_/03/04/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2017-00341-00  
**Demandante:** KELLY MILENA MARTINEZ SARMIENTO  
**Demandado:** LIBARDO HERNANDEZ OSPINA

Teniendo en cuenta que mediante auto del 25 de enero de 2024 se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo de Placas FAT-043, RENAULT SYMBOL EXPRESSION, No. Chasis 9FBLB0LCF4M602336, MODELO 2004, de servicio público, para el día 02 de abril a las 9:00 am; siendo de propiedad del aquí demandando Sr. LIBARDO HERNANDEZ OSPINA.

Procede el Despacho a verificar el embargo, secuestro y avaluó, del vehículo en mención; tal como se visualiza a continuación:

1.- Inscripción de embargo visto a F.024 del expediente digital – C2

Página 1 de 2

**CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL**  
**Nro. CT902293568**

Doctor(a):  
JULIANA GARCIA BENAVIDES  
SECRETARIA  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 4  
J04CMPALIBA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
IBAGUE  
En atención a su oficio No. 1029, le informamos que:

El vehículo de placas FAT043 tiene las siguientes características:

Placa:	FAT043	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	2004
Color:	VERDE ARRECIFE	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	SEDAN	Motor:	A712D114054
Serie:	9FBLB0LCF4M602336	Línea:	SYMBOL EXPRESSION
Chasis:	9FBLB0LCF4M602336	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:		Puertas:	4
Cilindraje:	1400	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matricula:	25/02/2004
Combustible:	GASOLINA		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 12063020692280 con fecha de importación 19/02/2004, Envigado.

**Medidas cautelares vigentes**

Inscrita  
EMBARGO según oficio 1029 del 15/07/2022, Radicado en SDM el 27/07/2022 Nro de expediente 73001400300420170034100, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 4 J04CMPALIBA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO de IBAGUE, dentro del proceso: Ejecutivo Singular de KELLY MILENA MARTIEZ SARMIENTO en contra de LIBARDO HERNANDEZ OSPINA.

Así mismo, se verifica que la diligencia de secuestro visto a F.030 del expediente digital – C2; fue efectuada por parte de la Inspección permanente central de policía turno dos el 23 de febrero de 2023, sin oposición alguna; igualmente el avaluó fue aprobado mediante auto del 07 de diciembre de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Observa el Despacho que una vez la apoderada judicial de la parte actora, cumple con la carga impuesta en el auto que señalo fecha para la diligencia de remate, es decir auto del 25 de enero de 2024 que dispuso: ...”*La parte interesada en el remate, deberá remitir vía correo electrónico, junto con la constancia de la publicación del aviso, un certificado de tradición del bien a rematar expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de remate.*” Esta Juzgadora se percata que en el certificado de tradición no aparece inscrita la medida comunicada mediante oficio 1029 del 15 de julio de 2022 y que ya había sido notificada su inscripción como aquí se visualiza:

**Medidas cautelares vigentes**

Inscrita

EMBARGO según oficio 1029 del 15/07/2022, Radicado en SDM el 27/07/2022 Nro de expediente 73001400300420170034100, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 4 J04CMPALIBA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO de IBAGUÉ, dentro del proceso: Ejecutivo Singular de KELLY MILENA MARTIEZ SARMIENTO en contra de LIBARDO HERNANDEZ OSPINA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario previo a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate **OFICIAR** de manera inmediata a la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTA, al correo [juridical@movilidadbogota.gov.co](mailto:juridical@movilidadbogota.gov.co) para que informen porque procedieron a dejar sin efecto la medida de embargo inscrita mediante oficio 1029 del 15 de julio de 2022; teniendo en cuenta que la medida cautelar no ha sido levantada por parte de este Despacho, anexando el oficio que comunica tal medida cautelar.

Advirtiéndole que la omisión de cumplir lo dispuesto por esta ley, lo hará acceder a las sanciones y lo establecido por el Art. 593, parágrafo 2 del C.G. del P. sírvase proceder de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_023\_ de hoy./03/04/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00403-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A  
**Demandado:** JAIRO ANDRES OLIVEROS PERDOMO  
YEISON ESTWAR RIVERA SAAVEDRA

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **10 de agosto de 2023**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIRO ANDRES OLIVEROS PERDOMO**, identificado con la cédula ciudadanía Nro. **1.234.638.071** y **YEISON ESTWAR RIVERA SAAVEDRA**, identificado con la cédula ciudadanía Nro. **1.110.462.529**, por concepto de las obligaciones allí establecidas en el pagaré Nro. **7180084519**, que hace parte de esta Demanda, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Vista F.001. Expediente digital.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo [yeisonsro509@hotmail.com](mailto:yeisonsro509@hotmail.com) (**YEISON ESTWAR RIVERA SAAVEDRA**); como también la notificación efectuada al Señor **JAIRO ANDRES OLIVEROS PERDOMO**, realizada con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 292 del C.G.P; Transcurrido el término legal para contestar, los Demandados durante el término legal para contestar, guardaron silencio. De acuerdo a constancia secretarial vista a F.016 y 017. del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)".

presupuestos que en sublite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en contra de **JAIRO ANDRES OLIVEROS PERDOMO**, identificado con la cédula ciudadanía Nro. 1.234.638.071 y **YEISON ESTWAR RIVERA SAAVEDRA**, identificado con la cédula ciudadanía Nro. 1.110.462.529, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por vía Ejecutiva que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$2.925.000.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_023\_ de hoy./03/04/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** DIVISORIO  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00026-00  
**Demandante:** ANA LUCIA CORREA  
**Demandados:** JOSE ADOLFO BOHORQUEZ JIMENEZ, NANCY BOHORQUEZ JIMENEZ, MARISOL BOHORQUEZ JIMENEZ, ESMERALDA BOHORQUEZ JIMENEZ, SARA PATRICIA BOHORQUEZ JIMENEZ, LUZ HELENA BOHORQUEZ JIMENEZ Y ELIZABETH BOHORQUEZ JIMENEZ.

Teniendo en cuenta la orden emitida en auto del catorce (14) de diciembre de 2023 – numeral QUINTO “De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante, para que proceda a integrar al extremo pasivo, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.”

En virtud de lo anterior, y en atención a que dentro del término legal establecido el Dr. JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ, en calidad de apoderado de la parte actora apporto al presente proceso las guías de correo Nro. 18913, 18914, 18915 y 18916 de la empresa de correo UNO A DATA SERVICIOS, de echa 17 de enero de 2024, demostrando que envió físicamente y de manera individual la notificación personal a los Demandados JOSE ADOLFO BOHORQUEZ JIMENEZ, ESMERALDA BOHORQUEZ JIMENEZ, LUZ HELENA BOHORQUEZ JIMENEZ Y ELIZABETH BOHORQUEZ JIMENEZ, sin lograr la notificación de los aquí relacionados; teniendo en cuenta que la demandada SARA PATRICIA BOHORQUEZ se negó a recibir las notificaciones personales de los demandados antes mencionados, informando que ninguno de ellos vive en esa dirección.

Razón por la cual solicita el EMPLAZAMIENTO, en atención a que desconoce otra dirección de residencia o lugar de trabajo de los mencionados.

Dentro de este marco; se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los Señores Demandados JOSE ADOLFO BOHORQUEZ JIMENEZ, ESMERALDA BOHORQUEZ JIMENEZ, LUZ HELENA BOHORQUEZ JIMENEZ Y ELIZABETH BOHORQUEZ JIMENEZ, en las condiciones establecidas en el artículo 10. De la Ley 2213 de 2022, que preceptúa lo siguiente: “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Efectuada la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5º del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad- Liten con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación. Por **secretaría** efectúese lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

GAOD\*

<b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b>
<b>SECRETARÍA</b> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _023_ de hoy_/03/04/2024.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00108-00  
**Demandante:** UNION TEMPORAL MEGA OBRA PLAN 2021  
**Demandados:** OBRAS INGENIERAS CONSTRUCCIONES S.A.S

Teniendo en cuenta que el Demandado OBRAS INGENIERAS CONSTRUCCIONES S.A.S; a través de apoderado judicial, Dr. ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.313.531 expedida en Bogotá y T.P. Nro. 61.208 del C.S.J, recorrió el traslado de la demanda instaurada por la UNION TEMPORAL MEGA PLAN 2021; la misma **no se tiene en cuenta**; en virtud a que el Dr. ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCIA, no reúne dentro del presente libelo procesal, los requisitos legales que lo acrediten como apoderado de la parte Demandada.

Avizora el Despacho que junto con la contestación de la Demanda, no allego prueba de la existencia y representación legal de OBRAS INGENIERAS CONSTRUCCIONES S.A.S, para corroborar la designación del representante legal y verificar que este a su vez constituye poder a favor del Dr. ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCIA; así como los documentos que enumera como pruebas documentales; pues, no se halla evidencia de los mismos.

En los términos aquí expuestos; el Despacho tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de OBRAS INGENIERAS CONSTRUCCIONES S.A.S, conforme a lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_023\_ de hoy\_/03/04/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*